



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: Amparo Barajas García
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Dirección General De
Sanidad Del Ejército Nacional
Radicación : 250002342000-2016-03859-00
Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 12 de diciembre de 2023 (f. 362s), la Sección Segunda, Subsección “B” del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó parcialmente y modificó los ordinales tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia proferida el 8 de marzo de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 295s).

Por otro lado, se observa que a la parte demandante solicita: “...se expidan copias auténticas y la constancia de ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia...” (f. 384), razón por la cual es preciso ordenar a la Secretaría de la Subsección que resuelva la misma en aplicación a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 12 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría, liquídense los gastos ordinarios del presente proceso, si existiere algún remanente a favor del demandante devuélvase a la

interesada de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, reformado parcialmente por la Ley 2080 de 2021¹.

TERCERO: Por Secretaría de la Subsección **RESUÉLVASE** la solicitud de copias elevada por la parte demandante, en los términos del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ “Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. **El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice...**”. (Resaltado y negrilla fuera del texto original)



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., nueve (9) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: Claudia Yanedt Pinto Villamizar
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Dirección General De Sanidad Del Ejército Nacional
Radicación : 250002342000-2017-03620-00
Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 1 de junio de 2023 (f. 454s), la Sección Segunda, Subsección “B” del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 22 de mayo de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 375s).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 1 de junio de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., nueve (9) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: Oscar Rene Torres Cubillos
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Dirección General De Sanidad Del Ejército Nacional
Radicación : 250002342000-2017-05110-00
Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 30 de noviembre de 2023 (f. 439s), la Sección Segunda, Subsección “B” del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 16 de junio de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 371s).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 30 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: Andrés Felipe Galán Torres
Demandado: D.C.-UAE Cuerpo Oficial De Bomberos
Radicación : 250002342000-2018-01477-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho procede a pronunciarse sobre la aprobación de costas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366¹ del CGP.

1. Aprobación de las costas

El Consejo de Estado profirió sentencia ejecutiva en segunda instancia el 22 de junio de 2023 (f. 253s), por medio de la cual resolvió, entre otros aspectos, condenar en costas en segunda instancia a la entidad demandada.

El Despacho, por auto de 14 de febrero de 2024 (f. 296s), fijó el monto de las agencias en derecho en favor de la parte demandante por valor de \$1.160.000.

La Secretaría de la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca procedió a liquidar las costas del proceso, de la siguiente manera (f. 303):

“CONCEPTO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho	\$ 1.160.000
Solicitud de copias que prestan mérito ejecutivo	\$ 6.900
TOTAL	\$1.166.900”

¹ “Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla (...).

Por lo tanto, se aprobará la citada liquidación de costas por valor de \$1.166.900 en favor de la parte demandante.

Por otro lado, se observa que a la parte demandante solicita: “...expedición de las copias auténticas del auto que fija el monto de las agencias en derecho y ordena la liquidación de las mismas...” (f. 306), razón por la cual es preciso ordenar a la Secretaría de la Subsección que resuelva la misma en aplicación a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por valor de **\$1.166.900** en favor de **Andrés Felipe Galán Torres** identificado con **cédula de ciudadanía 1.014.191.154 de Bogotá** y a cargo de **Bogotá D.C- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial De Bomberos.**

SEGUNDO: Por Secretaría de la Subsección **RESUÉLVASE** la solicitud de copias elevada por la parte demandante, en los términos del artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y establecimiento del derecho
Radicado No.: 25000-23-42-000-**2018-01944-00**
Demandante: LUIS JORGE TOVAR NEIRA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Procede el Despacho a decidir sobre el trámite a impartir al proceso de la referencia.

I. EXCEPCIONES

- En la oportunidad correspondiente la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** (en adelante MINDEFENSA) – **ARMADA NACIONAL**¹ contestó la demanda y propuso las excepciones de "*Prescripción del derecho invocado*" y "*Agotamiento de Procedibilidad*".

La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**² (en adelante **CREMIL**) propuso las excepciones de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en cuanto al reajuste solicitado con anterioridad al año 2005*", "*Régimen especial para miembros de la Fuerza Pública*", "*Prohibición de Variación del Régimen Especial*", "*Principio de oscilación de la asignación de retiro aplicable a la Fuerza Pública*", "*Principio de Sostenibilidad Económica*", "*No configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares*" y "*no configuración de la causal de nulidad*".

II. RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES

El H. Consejo de Estado en providencia del 16 de septiembre de 2021, en el radicado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01, H. Consejero Ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, hizo un análisis acerca de las clases de excepciones, así:

En primer lugar, es necesario precisar que las excepciones previas se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales, en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo.

También se les denomina impedimentos procesales, en atención a las siguientes características:

- Las excepciones previas no tienen como objeto las pretensiones.

¹ Fls. 124 vto a 131 del expediente.

² Fls. 135 a 140 del expediente.

- Buscan sanear o suspender el procedimiento.
- Que el litigio logre llegar a una sentencia de fondo.
- Son faltas en el procedimiento.
- Son taxativas, excluyen otras por vía de interpretación.
- Por regla general son subsanables.

Por su parte, **las excepciones perentorias tienen relación directa con las pretensiones de la demanda**, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA.**

(...).

El inciso 2º del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011³, remite a los artículos 100 a 102 de la Ley 1564 de 2012 en cuanto a la formulación y trámite de las excepciones previas. Tales normas disponen que el Juez o Magistrado Ponente resolverá antes de la audiencia inicial las excepciones previas que no requieran de práctica de pruebas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las demandadas proponen una serie de excepciones, algunas de ellas son previas o mixtas, el Despacho se pronunciará así:

Las excepciones de “Régimen especial para miembros de la Fuerza Pública”, “Prohibición de Variación del Régimen Especial”, “Principio de oscilación de la asignación de retiro aplicable a la Fuerza Pública”, “Principio de Sostenibilidad Económica”, “No configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares” y “no configuración de la causal de nulidad”, propuestas por CREMIL, corresponden a argumentos de defensa que no constituyen medios exceptivos, razón por la cual estos serán tenidos en cuenta al momento de dictar sentencia y se entenderán resueltos en dicha providencia.

De las excepciones de “Prescripción del derecho invocado” incoada por MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL, y “Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en cuanto al reajuste solicitado con anterioridad al año 2005”, en virtud de lo dispuesto por el parágrafo 2º, artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, deben ser resueltas mediante sentencia.

Ahora bien, la NACIÓN – MINDEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL propuso como excepción la de “Agotamiento de Procedibilidad” por considerar que la parte demandante no agotó la conciliación como requisito de procedibilidad para presentar la demanda. Citó como fundamento el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009. Argumentó que “*si bien se trata de derechos ciertos e indiscutibles (...) dichos derechos conllevan a obligaciones de carácter pecuniario y repercusiones económicas para la entidad, las cuales sí son susceptibles de*

³ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

conciliar en la jurisdicción contencioso administrativa, tal como lo indica el precepto legal".

En este orden de ideas, el Despacho precisa que la falta de trámite de la **conciliación extrajudicial** no constituye una excepción previa, por no tratarse de un requisito formal de los previstos en los artículos 162 y ss. del CPACA, sino que constituye un **requisito de procedibilidad**. En efecto, un requisito previo y obligatorio para acudir a la presente Jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es haber agotado dicha conciliación cuando el asunto sea objeto de la misma tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la **terminación del proceso en caso de no se cumplan los requisitos de procedibilidad del medio de control**, esto es, los establecidos en el artículo 161 del CPACA.

De acuerdo con lo expuesto, si bien la falta de agotamiento de la **conciliación extrajudicial** no constituye una excepción previa, sí configura una causal de terminación del proceso, que puede ser declarada en la misma oportunidad procesal que dichas excepciones.

DEL AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En materia de lo contencioso administrativo, la **Ley 1285 de 2009** previó en su artículo 42A lo siguiente:

ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Se recuerda que para la Ley 1437 de 2011, dicho requisito se aplica a los medios de control contemplados en los artículos 138, 140 y 141.

De acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 53 de la Constitución Política**, solo son conciliables los derechos inciertos y discutibles, pues tales características son las que hacen posible su procedencia.

El artículo 613 de la **Ley 1564 de 2012** establece lo siguiente:

ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o

cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso (Se destaca).

Por su parte, el **Decreto 1167 de 2016**, artículo 1°, que modificó el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del **Decreto 1069 de 2015**, indicó para los asuntos en lo contencioso administrativo, cuáles son factibles o no de la conciliación extrajudicial, así:

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.**

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (...).

De tal forma, es forzoso concluir que el Legislador estableció para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, que cuando el asunto sea conciliable, es necesario agotar la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad previo a instaurar la demanda ante esta jurisdicción.

No obstante, con posterioridad a las normas anteriormente enunciadas, el Legislador expidió la **Ley 2080 de 2021**, a través de la cual dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (En negrilla).

Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, el requisito

de procedibilidad consistente en agotar la conciliación prejudicial dejó de ser obligatorio en **asuntos laborales**.

Al respecto, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 dispuso:

ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (Destacado por el Despacho).

En consecuencia, la **Ley 2080 de 2021** tiene aplicación inmediata a partir de su entrada en vigencia, esto es, el 26 de enero de ese año, salvo las situaciones especiales mencionadas en el artículo antes citado, entre las cuales no se encuentra la revisión de requisitos de procedibilidad. Así, si bien el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se interpuso en vigencia de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que el estudio del tema se efectúa en vigencia de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual **no le resulta exigible el requisito de procedibilidad**, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de carácter laboral, frente al cual el agotamiento de la conciliación actualmente es facultativo.

III. SENTENCIA ANTICIPADA

Revisado el expediente, se advierte que, en el presente asunto, aunque es preciso decretar las pruebas allegadas, no es necesario la práctica de prueba alguna, lo cual permite prescindir de la audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y proceder a darle el trámite de sentencia anticipada.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

4.1. PRETENSIONES

A. PARTE ACTORA

El señor LUIS JORGE TOVAR NEIRA, mediante apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN-MINDEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL - CREMIL, con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo No. 20180423330314531 del 1º de agosto de 2018, proferido por la Jefatura de División de Nómina de la Armada Nacional.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que, sin que pierda el régimen especial de la Fuerza Pública, se reajuste la última base salarial o asignación básica que devengó en el grado de Contraalmirante hasta el momento de su baja efectiva, la cual quedó establecida en la hoja de servicios para diciembre del año 2016 por un valor de 4.619.093 y con el reajuste del año 2017 incluidos los 3 meses de alta, modificándose la hoja de servicios con base en el IPC que le resulte más favorable por los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Una vez efectuado lo anterior, pide que se condene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL a reliquidar los salarios y/o mesadas no prescritas incluyendo todos los haberes percibidos por el actor, cancelando las diferencias salariales que le resulten de lo devengado y lo ordenado en la sentencia. Adicionalmente, solicita que se reliquide las cesantías y se cancele las diferencias monetarias.

Pide que una vez se reajuste la última asignación básica del demandante, lo cual se ve reflejado en la hoja de servicios del actor, se envíe dicha novedad administrativa a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, para que se reajuste la asignación de retiro y se cancelen las diferencias de las mesadas que resulten y lo ya pagado, debidamente indexados.

También pidió que se condene a la NACIÓN a reliquidar y pagar las cesantías junto con las diferencias y sus intereses.

Igualmente, solicitó que se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL enviar la novedad en la hoja de servicios del accionante a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) y que, a su vez, se ordene a CREMIL reajustar la asignación de retiro y pagar las diferencias que resulten del nuevo monto.

Por último, pidió que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

B. PARTE DEMANDADA

NACIÓN – MINDEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL⁴

Se opuso a las pretensiones por considerar que la entidad en ningún momento ha incurrido en violación a normas de rango constitucional ni legal y, por el contrario, el acto administrativo demandado está ajustado a derecho.

Explicó que los miembros de la Fuerza Pública están sujetos al régimen salarial y prestacional que determine la Ley de acuerdo con lo consagrado en el artículo 150 Constitucional y la Ley 4ª de 1992. Así, aunque la Ley 100 de 1993 en su artículo 14 establece el reajuste de las pensiones para que mantengan su poder

⁴ Folios 124 vto a 131.

adquisitivo constante según la variación al IPC, lo cierto es que esa norma **“es inaplicable para los salarios que se reciben en servicio activo”** en el caso de miembros de la Fuerza Pública.

En consecuencia, como el reajuste que pretende corresponde a los años 1997 a 2004 y se retiró en el año 2017, no le es aplicable el referido artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino que se le aplique el régimen que determina anualmente el Gobierno Nacional.

CREMIL⁵

Se opuso a las pretensiones de la demanda por considerar que se pretende la nulidad de un acto administrativo que no fue expedido por CREMIL sino por la Jefatura de División de Nómina de la Armada Nacional.

Mencionó que al demandante se le reconoció asignación de retiro mediante la Resolución No. 465 del 2 de febrero de 2017, con base en la hoja de vida No. 4-73110500 del 30 de diciembre de 2016, ya que fue retirado por solicitud propia el 28 de marzo de 2017, cuando completó 35 años, 3 meses y 22 días.

4.2. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

A. PARTE ACTORA

- Constitucionales: Preámbulo y artículos 13, 25 y 53.
- Legales y reglamentarias: Leyes 22 de 1958, 2ª de 1945 (artículo 34), 4ª de 1993 y 923 de 2004; Decretos 89 de 1984 y 4433 de 2004 (artículo 42); Decretos Leyes 1211 de 1990 (artículo 169) y 2070 de 2003 (artículo 42).
- De carácter internacional: Bloque de constitucionalidad, Convenciones 110 y 111 de la OIT.

Sostuvo que los actos demandados están viciados de nulidad por **“VIOLACIÓN DE LA LEY Y LA CONSTITUCIÓN”**, comoquiera que se desconoció el derecho a la igualdad en el plano de las relaciones laborales. Aseguró que para dar un trato igualitario, las normas que regulan el incremento de las asignaciones de retiro siempre dependen de los incrementos salariales en virtud del principio de oscilación, el cual busca dar un trato igualitario al personal activo y al retirado.

En ese sentido, mencionó que es de público conocimiento que la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido que el personal en retiro tiene derecho a que el reajuste de sus asignaciones de retiro se realice de conformidad con el IPC, especialmente para los años 1997, 1999 y 2001 a 2004, *“hasta el punto que hoy día sus asignaciones básicas se encuentran reajustadas en valores que aproximadamente sobre un contralmirante (...) devengan diferencias superiores al (...) (\$1.500.000,00), rompiéndose entonces el*

⁵ Folios 135 a 140.

equilibrio" que debe garantizar la aplicación del principio de oscilación.

Así mismo, argumentó que se desconoció la aplicación de la sentencia C-539 de 2011 que a su vez da lugar a la aplicación de la sentencia SU-599 de 1995, a través de la cual se protege el derecho al trabajo garantizando la aplicación del principio de favorabilidad.

B. NACIÓN – MINDEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Considera que los integrantes de la Fuerza Pública están sujetos al régimen salarial y prestacional que determina la Ley y, por ende, no hay lugar a hacer una aplicación extensiva de normas especiales. En ese sentido, se rigen por las normas que dicte el Gobierno Nacional para el efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la Ley 4ª de 1992.

Mencionó que la garantía establecida en la Ley 238 de 1995, en relación con el reajuste de las pensiones conforme a los artículos 14, 142 y 238 de la Ley 100 de 1993 (IPC), es aplicable únicamente al personal retirado, pero no para quienes se encontraban en servicio activo en los años solicitados, como es el caso del señor LUIS JORGE TOVAR NEIRA.

Argumentó que el acto demandado es legal, comoquiera que se expidió conforme a las normas legales y constitucionales vigentes. No estuvo viciado de interés particular o malintencionado por parte del funcionario que lo expidió. Tampoco se probó la desviación de poder.

C. CREMIL

Señaló que, de acuerdo con el principio de oscilación, las asignaciones de retiro pagadas a los miembros de la Fuerza Pública deben reajustarse conforme a las variaciones que se introduzcan al personal activo de acuerdo con el grado. Así, se cumple con el objetivo de mantener el poder adquisitivo y garantizar el derecho a la igualdad entre el personal activo y el retirado. Se refirió a la prohibición del régimen especial y el principio de sostenibilidad económica.

Afirmó que no se configuró la falsa motivación porque la entidad ha actuado con apego a la Ley y los actos administrativos gozan de presunción de legalidad.

4.3. HECHOS

La **NACIÓN – MINDEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** manifestó que es cierto el hecho 1°.

Tendrán que ser demostrados en el proceso los hechos 2 al 13, 16, 17, 20 y 21.

Los artículos 14, 15, 18, 19 y 24 son apreciaciones del apoderado del actor.

Por último, manifestó que los hechos 22 y 23 *"concuerdan con la documentación allegada al proceso"*.

CREMIL afirmó que los hechos 1° y 2° son *"situaciones propias del servicio activo"*. Los hechos 3° y 4° son ciertos.

Los hechos 5 al 21 *"corresponden a argumentos e interpretaciones normativas y jurisprudenciales descritas por el apoderado del demandante"*.

No le constan los hechos 22 y 23.

Finalmente, el hecho 24 *"corresponde al resumen de argumentos e interpretaciones normativas y jurisprudenciales descritas por el apoderado en los hechos 5 al 21"*.

4.4. CONCLUSIÓN

Se considera que el litigio se centra en determinar si el señor LUIS JORGE TOVAR NEIRA tiene derecho o no a que la NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL reajuste la última base salarial que devengó estando en servicio activo como Contraalmirante, teniendo como base salarial el IPC para los años 1997, 1999 y 2001 a 2004. Así mismo, que los valores que arroje dicha liquidación sean tenidos en cuenta para reliquidar las cesantías y las partidas computables en la asignación de retiro.

Así, deberá establecerse si hay lugar a que la NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL expida una nueva hoja de servicio en la que se incluyan los reajustes salariales, con destino a CREMIL a efectos de que reajuste su asignación de retiro.

V. PRUEBAS

A. PARTE DEMANDANTE

TÉNGASE como pruebas, con el valor que legalmente le corresponde, los documentos que fueron aportados con la demanda (fls. 3 a 13).

El Despacho considera que no es necesario decretar aquellas que el demandante denominó **"de oficio"** toda vez que CREMIL aportó con la contestación de la demanda el expediente prestacional en el que reposa el acto administrativo de reconocimiento pensional. Además, con la demanda se aportó una certificación del último salario devengado por el actor, por lo que es posible dictar sentencia con las pruebas que obran en el expediente y de las cuales se corrió traslado a las partes.

En cuanto a pedir a CREMIL que informe cuántos Contralmirantes con asignaciones de retiro adquiridas antes de 2004 han logrado reajustar su prestación con el IPC en los años solicitados, se considera que es inocuo el

decreto de la prueba, porque esto no hace parte del objeto de este proceso, toda vez que se debe determinar si hay lugar al reajuste salarial del demandante, no de los demás contralmirantes y el derecho o no al reajuste de la asignación de retiro se debe analizar conforme a las normas que la Sala encuentre aplicables al caso particular, conforme a la jurisprudencia vigente, lo cual no requiere decreto de prueba.

Aunado lo anterior, téngase en cuenta que es un hecho notorio que los miembros de la Fuerza Pública retirados y con asignación de retiro otorgada antes de 2004 se beneficiaron de los reajustes previstos en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993.

B. PARTE DEMANDADA

NACIÓN – MINDEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

No solicitó pruebas y tampoco aportó ninguna documental.

CREMIL

TÉNGASE como pruebas, con el valor que legalmente le corresponde, los documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda (fls. 145 a 157).

Por último, **TÉNGASE** como pruebas, con el valor que legalmente le corresponde, las respuestas a los requerimientos que fueron aportados por la ARMADA NACIONAL las cuales obran en los folios 60 a 63, 66 y 67, 70 a 73, 76 a 79 y 117 a 123.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, al estar configurada la causal primera, literal c), para dictar sentencia anticipada y ante la posibilidad de que se configure la causal 3° ídem, por Secretaría de la Subsección, una vez en firme el presente auto, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito. El Ministerio Público cuenta con el mismo plazo para que presente concepto, si a bien lo tiene.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos.

En ese sentido, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda, a saber: memorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El expediente podrá consultarse en la Secretaría de la Subsección F de esta

Corporación, en la carrera 57 No. 43-91 o a través del aplicativo SAMAI con el número del radicado 25000-23-42-000-**2018-001944**-00.

Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** de inmediato el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y establecimiento del derecho
Radicado No.: 25000-23-42-000-**2019-00542**-00
Demandante: HERMÁN HARVEY GARZÓN VITATÁ
Demandados: NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a decidir sobre el trámite a impartir al proceso de la referencia.

Se observa que, en cumplimiento del auto admisorio, fueron notificadas como demandadas las siguientes entidades: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

I. IMPEDIMIENTO

La NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO manifestó en la contestación de la demanda que el Despacho está impedido para resolver el presente proceso, toda vez que el asunto a resolver se relaciona de manera estrecha con la situación salarial de todos los funcionarios de la Rama Judicial.

Al respecto, es preciso resaltar que dicho argumento también lo compartieron los Magistrados que componemos la Sala Plena de esta Corporación, incluida la Magistrada Sustanciadora, quienes a través de pronunciamiento del 15 de mayo de 2017 nos declaramos impedidos para tramitar la demanda presentada por varios accionantes, entre ellos el señor HERMÁN HARVEY GARZÓN VITATÁ¹. No obstante, el H. Consejo de Estado en pronunciamiento del 7 de diciembre siguiente consideró que *"las disposiciones que regulan el tema salarial de los demandantes, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial, como son entre otros, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca"*, y declaró infundado el impedimento.

Para ese momento no había sido desglosada del proceso del señor HERMÁN HARVEY GARZÓN VITATÁ, por lo que la decisión del H. Consejo de Estado incluye las pretensiones de este. Así las cosas, no resulta procedente declarar un nuevo impedimento con base en los mismos argumentos.

¹ La demanda fue presentada por Elizabeth Cortés Sandoval y por otras ocho personas, entre ellos, el señor Hermán Harvey Garzón Vitatá.

II. EXCEPCIONES

- En la oportunidad correspondiente el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**² contestó la demanda y propuso las excepciones de “falta de legitimación material en la causa por pasiva”, “Los efectos de la sentencia del 29 de abril de 2014” y “La prescripción de derechos”.

Por su parte, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**³ contestó la demanda y propuso las excepciones de “Falta de legitimación material en la causa por pasiva”, “Pleito pendiente”, “aplicación del artículo 282 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012”, “Cobro de lo no debido”, “Los actos administrativos no fueron expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público”, “Inexistencia de relación laboral entre el demandante y este Ministerio”, “El Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es la entidad responsable de satisfacer las pretensiones de la demanda”, “Una sentencia desfavorable al Ministerio de Hacienda y Crédito Público vulneraría el principio de legalidad”, “Una sentencia desfavorable al Ministerio de Hacienda y Crédito Público vulneraría el aspecto presupuestal”.

Así mismo, el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**⁴ en la contestación de la demanda propuso las excepciones de “Falta de legitimación material en la causa por pasiva”, “Inexistencia de actos fictos o presuntos negativos expedidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho”, “Indebida escogencia de la acción” y “Cumplimiento de la ley 4° de 1992”.

El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**⁵ propuso las excepciones de “Indebida representación de la nación, Falta de legitimación en la causa por pasiva del DAFP e inepta demanda”, “Caducidad”, “Inexistencia del derecho reclamado”, “Inexistencia de un perjuicio indemnizable” y la “Excepción genérica”.

Por último, la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**⁶ contestó la demanda y propuso las excepciones de “Integración de litis consorcio necesario”, “Prescripción”, “Ausencia de causa petendi” e “Innominada”.

- La parte demandante no se pronunció en el término de traslado correspondiente.

III. RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES

El H. Consejo de Estado en providencia del 16 de septiembre de 2021, en el radicado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01, H. Consejero Ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, hizo un análisis acerca de las clases de excepciones, así:

En primer lugar, es necesario precisar que las excepciones previas se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales, en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir

² Fls. 81 a 101 y 102 a 126 del expediente.

³ Fls. 125 a 138 y reverso del expediente.

⁴ Fls. 139 a 147 y reverso del expediente.

⁵ Fls. 148 a 174 del expediente.

⁶ Fls. 175 a 184 del expediente.

una decisión de fondo.

También se les denomina impedimentos procesales, en atención a las siguientes características:

- Las excepciones previas no tienen como objeto las pretensiones.
- Buscan sanear o suspender el procedimiento.
- Que el litigio logre llegar a una sentencia de fondo.
- Son faltas en el procedimiento.
- Son taxativas, excluyen otras por vía de interpretación.
- Por regla general son subsanables.

Por su parte, **las excepciones perentorias tienen relación directa con las pretensiones de la demanda**, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA.**

(...).

El inciso 2º del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011⁷ remite a los artículos 100 a 102 de la Ley 1564 de 2012 en cuanto a la formulación y trámite de las excepciones previas. Tales normas disponen que el Juez o Magistrado Ponente resolverá antes de la audiencia inicial las excepciones previas que no requieran de práctica de pruebas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las demandadas proponen una serie de excepciones, algunas de ellas son previas o mixtas, el Despacho se pronunciará así:

Las excepciones de “Cobro de lo no debido”, “Los actos administrativos demandados no fueron expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público”, “Inexistencia de relación laboral entre la demandante y este ministerio”, “El Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es la entidad responsable de satisfacer las pretensiones de la demanda”, “Una sentencia desfavorable al Ministerio de Hacienda y Crédito Público vulneraría el principio de legalidad”, “Una sentencia desfavorable al Ministerio de Hacienda y Crédito Público vulneraría el aspecto presupuestal”, “Inexistencia de actos fictos o presuntos negativos expedidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho, indebida escogencia de la acción”, “Cumplimiento ley 4º de 1992”, “Ausencia de causa petendi”, “innominada”, “Inexistencia del derecho reclamado”, “Inexistencia de un perjuicio indemnizable” y “Excepción genérica” corresponden a argumentos de defensa que no constituyen medios exceptivos, razón por la cual estos serán tenidos en cuenta al momento de dictar sentencia y se entenderán resueltos en dicha providencia.

Las excepciones de “Caducidad”, “Prescripción” y “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, en virtud de lo dispuesto por el parágrafo 2º, artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, deben ser resueltas mediante sentencia.

⁷ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, en cuanto a las excepciones de *"Inepta demanda"*, *"Pleito pendiente"* e *"Indebida escogencia de la acción"*, el Despacho encuentra que tienen carácter de excepciones previas y al respecto se pronuncia de la siguiente manera:

- INEPTA DEMANDA

Para la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, el acto demandado no es uno que cree, modifique o extinga un derecho del actor, sino que es un *"simple concepto técnico que atiende una consulta formulada por el apoderado del actor"* y que, además, fue notificado al apoderado de la demandante con anterioridad a que se instaurara la demanda, por lo que no tiene carácter de ficto. En ese sentido, considera que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducada.

Recuérdese que en la demanda se solicitó declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 2784 del 9 de marzo de 2016**, expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, y **los actos fictos negativos generados por falta de respuesta de los demás demandados**, por medio de los cuales se negó a la accionante el derecho a la reclasificación de su empleo reconociéndole *"para el año 1999 el 60%; para el año 2000 el 70% y para el año 2001 y en adelante el 80% de lo que por todo concepto salarial devengan los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia"*.

Si bien la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA manifestó que sí atendió la petición de la accionante y que la comunicó a su apoderado con anterioridad a la radicación de la demanda, lo cierto es que revisado el expediente se encuentra que la petición que presentó la parte actora ante dicha entidad **fue radicada el 25 de febrero de 2016**⁸, razón por la cual no es admisible tener en cuenta como respuesta un documento que fue **emitido el 15 de abril de 2015**⁹ y **notificado el 8 de mayo siguiente**¹⁰, a través del cual se le atendió una consulta relacionada con el mismo tema de la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que por tratarse de derechos salariales y prestacionales actuales, que se han seguido causando, pueden ser objeto de nueva reclamación.

En consecuencia, no se probó que haya habido pronunciamiento por parte de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA respecto de la petición presentada el 25 de febrero de 2016, por lo que la parte actora sí podía demandar los actos fictos, los cuales no están afectados por la caducidad.

- PLEITO PENDIENTE

Plantea la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO que actualmente se están tramitando varios procesos que guardan íntima relación

⁸ Fls. 19 a 23 del expediente.

⁹ Fls. 169 a 173 y reverso del expediente.

¹⁰ Fl. 174 y reverso del expediente.

con el objeto del presente asunto. Asegura que en este caso “se debate la nulidad de las Resoluciones mediante las cuales la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial negó al actor la inclusión de la bonificación judicial, no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas”.
Mencionó los siguientes procesos:

MEDIO DE CONTROL	RADICADO DEL PROCESO	AUTORIDAD QUE CONOCE	MAGISTRADO PONENTE	DEMANDANTE
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-00398-00 (4257-16)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Carlos Mario Isaza Serrano	Jaime de Jesús García León
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-00876-00 (4008-16)	Sección Segunda -Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta	María Clara Espitia Ramírez
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-00050-00 (0163-2018)	Sección Segunda -Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Henry Joya Pineda	Liliana Yaneth Laitón Díaz
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-01072-00 (3845-18)	Sección Segunda -Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Pedro Simón Vargas Sáenz	Mario William Hernández Muñoz
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-01014-00 (4562-2016)	Sección Segunda -Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Carlos Mario Isaza Serrano	Esperanza Beatriz Bonilla Lozano
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-00021-00 (0065-2018)	Sección Segunda -Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Henry Joya Pineda	César Augusto Ortiz Perdomo

Al respecto, el Despacho considera oportuno mencionar que el artículo 100 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 175 del CPACA, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

(...) (Destaca el Despacho).

Al respecto, el H. Consejo de Estado en auto del 1º de julio de 2021, radicado No. 05001-23-33-000-2017-02863-01, Consejero Ponente Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, retomando un pronunciamiento de la misma Corporación en el año 2018, expuso lo siguiente:

A su vez, el Consejo de Estado ha explicado que este mecanismo exceptivo tiene como finalidad garantizar el principio de seguridad jurídica y evitar decisiones contradictorias en un asunto litigioso. En tal sentido, se han esgrimido los siguientes argumentos¹¹.

Teniendo claro que la finalidad (ideal) de un proceso judicial es la de emitir un pronunciamiento de fondo, vinculante y que haga tránsito a

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 17 de septiembre de 2018, expediente 13001 23 33 000 2016 00881 01 (61253). Referencia del fallo en cita.

cosa juzgada sobre un determinado conjunto de hechos puestos a consideración por las partes y que se presentan como jurídicamente problemáticos, se deriva, entonces, la exigencia de singularidad de los litigios, que quiere decir que sobre una misma controversia no se pueden adelantar varios procesos coetáneamente para obtener el mismo pronunciamiento judicial. La justificación de esta regla reposa esencialmente en la institución de la seguridad jurídica, al pretender la generación de certeza frente a la resolución de las controversias surgidas en la sociedad y, así, realizar en cada caso la exigencia de eficacia por parte de todo sistema jurídico, evitando así la duplicidad de sentencias las cuales, por lo demás, pueden devenir en contradictorias.

Es con fundamento en tales consideraciones sustanciales que el ordenamiento procesal ha instituido la excepción previa de pleito pendiente, la cual participa de la categoría de previa en tanto que la prosperidad de la misma no supone un ataque desfavorable al fondo de la cuestión litigiosa sino que se ampara en argumentos de índole adjetivo, como lo es, para el caso del pleito pendiente, el hecho de que se esté adelantando otro proceso idéntico a otro que se encuentra pendiente de resolución. En este caso, lo que se impide con la prosperidad de la excepción es proseguir el otro proceso ya iniciado, debiendo la parte accionante atenerse a lo que se resuelva en el más antiguo de estos.

En cuanto a los elementos para la prosperidad de esta causal exceptiva, se tiene que son los mismos a los comentados precedentemente para entender configurada una pretensión, es decir, se demanda la identidad de los sujetos activos y pasivos de la pretensión, así como de los hechos que sirven de soporte fáctico y la petición jurídica que se persigue con la demanda formulada, en dos o más procesos adelantados simultáneamente. Sobre esta excepción y su procedencia anota Devis Echandía *"Así, pues, existirá litis pendencia cuando el objeto, la causa petendi y los sujetos de la pretensión o de una de las varias acumuladas sean unos mismos en ambas demandas, de modo que la sentencia que llegue a dictarse sobre la una, constituya cosa juzgada para la otra..."*¹², mientras que López Blanco apunta que *"si se pretende habilidosamente promover más de un juicio idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado"*.

Así las cosas, considera el Despacho que no hay lugar a declarar probada la excepción previa propuesta, comoquiera que ninguno de los procesos enunciados por la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO cumple con los requisitos del artículo 100 del CGP, esto es, que el señor HERMÁN HARVEY GARZÓN VITATA sea el demandante. Además, dichos procesos son de simple nulidad, mientras que en este proceso se reclama el restablecimiento del derecho, lo cual implica que tiene un objeto y alcances diferentes.

- INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN

El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO considera que lo pretendido por el actor es *"que se implemente un régimen salarial para los empleados sub alternos de la Rama Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura; de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; de la Corte Constitucional y de la Fiscalía General de la Nación"* en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, por lo que considera que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta improcedente y por ende se debió ejercer una acción de cumplimiento.

Al respecto, es preciso mencionar que el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997, estableció:

¹² Hernando Devis Echandía, ibíd. p. 518.

ARTÍCULO 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

Sobre la acción de cumplimiento la H. Corte Constitucional, en la sentencia C-1194 de 2001, indicó:

Uno de los principales mecanismos de acceso a la justicia y de participación de los administrados en la configuración del tipo de comunidad en la que anhelan vivir es la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución.

Mediante la acción de cumplimiento se le otorga a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos¹³, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial *“para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter”*¹⁴. De esta manera, dicha acción *“se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes – en sentido formal o material – y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo”*¹⁵.

El H. Consejo de Estado, entre otras, en providencia del 14 de junio de 2018¹⁶, No. de radicado, 2018-00284, ha indicado lo siguiente frente a la acción de cumplimiento:

Para que la demanda proceda, se requiere:

a) Que la norma legal o acto administrativo contenga un mandato imperativo e inobjetable radicado en cabeza de una autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, al cual se reclama el cumplimiento; y que, en efecto, se establezca que existe la desatención de la norma o acto;

b) Que el actor pruebe que antes de presentar la demanda exigió al que consideró como obligado, el cumplimiento de su deber legal;

c) Que el afectado no haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en el acto administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción; que no se trate de una norma que establezca gastos, ni tampoco del reclamo de un derecho que pueda garantizarse por la vía de la acción de tutela (subrayado fuera de texto).

¹³ Uno de los aspectos que ya ha sido objeto de discusión por parte de la Corte Constitucional tiene que ver con la posibilidad que se le reconoce a todo ciudadano de acudir ante las autoridades competentes en ejercicio de la acción de cumplimiento. Tal garantía cubre incluso a quienes prestan sus servicios al Estado. Cfr. Corte Constitucional Sentencia C-158 de 1998 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Se pronunció aquí la Corte sobre la constitucionalidad de los artículos 1° (parcial), 3°(total), 4°, 5° y 9° (parciales) de la Ley 393 de 1997. El punto central objeto de debate en esa oportunidad tuvo que ver con el hecho de si los servidores públicos podían ser sujetos activos de la acción de cumplimiento, eventualidad que fue aceptada por la Corte, pues lo que se trata es del ejercicio de una atribución que la propia Constitución le concede a toda persona (Referencia del fallo en cita).

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia C-157 de 1998 MM.PP. Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara. En esta sentencia la Corte declaró la exequibilidad de la Ley 393 de 1997 por cuanto en su proceso de elaboración no se incurrió en ningún vicio procesal. Igualmente, en esta oportunidad se estudió la constitucionalidad de los artículos 1o. (Parcial), 2o. Inciso Segundo, 3o. (Parcial), 5o. (Parcial) y 9o. Parágrafo. Esta sentencia se encargó de establecer las bases constitucionales que sustentan la consagración y desarrollo legal de la acción de cumplimiento y ha sido objeto de constante referencia en la línea jurisprudencia que a partir de ella se ha estructurado en materia de constitucionalidad. Cfr., además, las sentencias C-638 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa (se declaró aquí la exequibilidad del inciso 1 del artículo 24 de la Ley 393 de 1997) y C-010 de 2001 M.P. Fabio Morón Díaz (se declaró la exequibilidad de los artículos 8 (parcial), 21-6 (parcial) y 29 (parcial) de la Ley 393 de 1997), entre otras (Referencia del fallo en cita).

¹⁵ Ibid. Sentencia C-157 de 1998. Sobre este particular, i.e. el alcance de la acción de cumplimiento también puede consultarse: Corte Constitucional, Sentencia C-893 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero. Se declararon exequibles, en esta oportunidad, las expresiones acusadas "con fuerza material" de ley o "con fuerza" de ley, contenidas en los artículos 4°, 5°, 6°, 8° y 20 de la ley 393 de 1997 (Referencia del fallo en cita).

¹⁶ Dictada por la Sección Quinta de la Corporación.

En relación con la **subsidiariedad** de la acción de cumplimiento, el H. Consejo de Estado, en providencia dictada el 25 de enero de 2018¹⁷, No. de radicado 2017-00637, consideró:

(...) [L]a subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de [la] ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales.

Lo cual se explica en “garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. **No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello la causal señalada, le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario.** En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, pero siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio...”¹⁸.

Como consecuencia de lo anterior, y a manera enunciativa por vía de ejemplo, la acción constitucional en estudio no procede para exigir el cumplimiento de obligaciones consagradas en los contratos estatales,¹⁹ imponer sanciones,²⁰ hacer efectivo los términos judiciales de los procesos,²¹ o perseguir indemnizaciones,²² por cuanto, para dichos propósitos, el ordenamiento jurídico establece otros cauces procesales, al tratarse de situaciones administrativas no consolidadas.

Asimismo, por expresa disposición legislativa la acción de cumplimiento no se puede incoar frente a normas que generen gastos,²³ a menos que estén apropiados;²⁴ o cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales, en este último caso el juez competente deberá convertir el trámite en el mecanismo previsto por el artículo 86 Superior.²⁵ (subrayado fuera de texto).

En el presente caso, el demandante pretende que se declare la nulidad de la **Resolución No. 2784 del 9 de marzo de 2016**, proferida por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, así como de **los actos fictos negativos** originados en la ausencia de respuesta por parte de las demás entidades demandadas a sus peticiones tendientes a obtener como restablecimiento del derecho la nivelación o reclasificación del empleo conforme lo ordena el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, esto es, en igualdad de condiciones que los funcionarios judiciales, quienes recibieron un incremento salarial a través de la bonificación por compensación, “lo que les permitió devengar el equivalente al 60% para el año 1999; el 70% para el año 2000 y el 80% a partir del año 2001 y en adelante, de lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes, cuando con

¹⁷ Dictada por la Sección Quinta de tal Corporación.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta Consejero ponente, Alberto Yepes Barreiro, 1 de noviembre de 2012, radicado 76001-23-31-000-2012-00499-01 (ACU) [Referencia del fallo en cita].

¹⁹ Consejo de Estado, sentencia del 28 de septiembre de 1999, expediente ACU-927 [Referencia del fallo en cita].

²⁰ Consejo de Estado, sentencia del 18 de febrero de 1999, expediente ACU-585 [Referencia del fallo en cita].

²¹ Consejo de Estado, sentencia del 3 de diciembre de 1997, expediente ACU-088 [Referencia del fallo en cita].

²² Consejo de Estado, sentencia del 1 de octubre de 1998, expediente ACU-403 [Referencia del fallo en cita].

²³ Consejo de Estado, sentencia del 15 de marzo de 2001, expediente, radicado 05001-23-31-000-2000-4673-01 (ACU) [Referencia del fallo en cita].

²⁴ Consejo de Estado, sentencia de 14 de mayo de 2015, expediente, radicado 25000-23-41-000-2015-00493-01, C.P. Alberto Yepes Barreiro [Referencia del fallo en cita].

²⁵ Sentencia ibídem [Referencia del fallo en cita].

anterioridad a dicho año, la proporción de los ingresos entre dichos cargos apenas era de un 44%".

Teniendo en cuenta que existe un acto administrativo que resolvió la solicitud presentada por el accionante en el sentido de no acceder a la petición y que dicho acto administrativo es susceptible de control judicial ante esta jurisdicción, pierde el carácter residual la acción de cumplimiento. En tal sentido, no hay lugar a declarar probada esta excepción.

En consecuencia, el Despacho no encuentra en esta etapa de la instancia la configuración de alguna excepción previa que impida continuar el trámite del proceso.

IV. SENTENCIA ANTICIPADA

Revisado el expediente, se advierte que, en el presente asunto, aunque es preciso decretar las pruebas allegadas, no es necesario la práctica de prueba alguna, lo cual permite prescindir de la audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y proceder a darle el trámite de sentencia anticipada.

V. FIJACIÓN DEL LITIGIO

5.1 PRETENSIONES

A. PARTE ACTORA

El actor solicita lo siguiente:

Primera.- Se declare la nulidad del **acto administrativo expreso contenido en la Resolución 2784 del 09 de marzo de 2016**, la cual me fue notificada el 26 de abril de 2016, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (...), y de **los actos administrativos FICTOS o PRESUNTOS NEGATIVOS** de la[s] demás entidades accionadas], **provenientes del silencio de la administración, por medio de los cuales le NEGARON a mi poderdante, atrás mencionado, sus derechos reclamados a través del derecho de petición presentado por medio del suscrito apoderado.**

Segunda.- 1) Que como consecuencia de la anterior declaración, se **ordene que el alto Gobierno Nacional** (Presidencia de la República; Ministerio de Justicia y del Derecho; Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial), **revise e implemente conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 14, de la Ley 4ª de 1992, el sistema de remuneración salarial del EMPLEADO SUBALTERNO, ACTIVO de la Rama Judicial, incluida en ella por mandato de la Ley Estatutaria de la Justicia 270 de 1996, empleado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; de la Corte Constitucional y de la Fiscalía General de la Nación, decretándole la NIVELACIÓN o RECLASIFICACIÓN DE SUS EMPLEOS POR ÉL DESEMPEÑADOS HASTA LA FECHA Y EN ADELANTE,** atendiendo criterios de equidad, a la luz del derecho fundamental de igualdad que prevé el art. 13 de la C.P., tal y conforme si (sic) lo hizo el Gobierno Nacional con algunos **Funcionarios Judiciales** (Magistrados de Tribunal y Fiscales Delegados ante Tribunal), a través del Decreto 610 de 1998, reconociéndoles para el año 1999 el 60%; para el año 2000 el 70%; y para el año 2011 y en adelante el 80%, de lo que por todo concepto salarial devengan los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia (Corte Constitucional; Corte Suprema de Justicia; Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura) y en relación con los empleados de las mismas instituciones atrás nombradas, llamados de régimen nuevo o acogidos, a los cuales con

fundamento en los decretos 0382, 0383 y 0384 proferidos el 6 de marzo de 2013, dichas entidades del Estado les decretaron una nivelación salarial, cuya legalidad se encuentra actualmente cuestionada a través de varias demandas judiciales, mediante la acción contenciosa de simple nulidad, que se adelantan ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado, siendo claro que en dichos actos de presunta nivelación salarial, el Gobierno Nacional sólo reconoce lo que denomina una “Bonificación Judicial” con vigencia a partir del 1° de enero de 2013 y pagadera a cinco (5) años.

Tercera.- Que como consecuencia de la declaración anterior, se condene al alto Gobierno Nacional (Presidencia de la República; MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO; Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Departamento Administrativo de la Función Pública, Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial), **a darle estricto y cabal cumplimiento al Parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, DECRETANDO (por primera vez) respecto de mi poderdante, EMPLEADO SUBSALTERNO ACTIVO de la Rama Judicial** (incluida en ella por mandato de la Ley Estatutaria de la Justicia 270 de 1996, empleado él de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial;) **la NIVELACIÓN o RECLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS POR ÉL DESEMPEÑADOS HASTA LA FECHA Y EN ADELANTE, con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1999, aplicando el derecho de igualdad de que trata el art. 13 de la Constitución Política**, en la misma forma y proporción otorgada a los **funcionarios Judiciales** (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y demás funcionarios de similar rango o remuneración del país), quienes de conformidad con el Derecho de nivelación salarial No. 610 de 1998, que fue expedido, por primera y única vez, por el Gobierno Nacional (Presidencia de la República, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública), recibieron un aumento salarial por la vía de la denominada Bonificación por Compensación, que les permitió devengar el equivalente al **60% para el año 1999; el 70% para el año 2000 y el 80% a partir del año 2001 y en adelante, de los devengado por los Magistrados de las Altas Cortes, cuando con anterioridad a dicho año, la proporción de los ingresos entre dichos cargos apenas era de un 44%:**

1) Reconociéndole a mi poderdante, desde el 1° de enero de 1999, un ajuste a sus ingresos laborales hasta la fecha de su retiro definitivo del servicio, en una suma superior, o por lo menos igual a cuatro (4) veces de lo que les fue asignado como remuneración, en el año 1998 en los cargos que en ese año ocupó, o en los que desempeñó hasta cuando se produjo su retiro del servicio activo de la Rama Judicial y/o de la Fiscalía General de la Nación;

2) Reconociéndole a mi poderdante, desde el 1° de enero de 1999 hasta la fecha y en adelante, un ajuste a sus ingresos laborales hasta la fecha de su retiro definitivo del servicio en las mismas veces en que haya sido aumentado desde el 1° de enero de 1999, el ingreso de los Magistrados de Tribunal, al momento en que se lleve a cabo la aludida NIVELACIÓN o RECLASIFICACIÓN SALARIAL, pues estas dos (2) son las únicas maneras de aplicar en forma real, correcta y equitativa el criterio de equidad y justicia, contemplado este concepto jurídico en la Ley 4ª de 1992, a la luz del derecho fundamental de igualdad (art. 13 C.P.); pues lo cierto y real de todo lo sucedido hasta ahora, es que precisamente en que por lo menos en cinco (5) veces, desde el año 1998, se ha incrementado a la fecha, la remuneración o salario de los Magistrados de los Tribunales y Fiscales Delegados ante Tribunal y demás funcionarios de similar rango que fueron nivelados en el año 1998, a través del Decreto 610 de esa anualidad, no ocurriendo lo mismo con los empleados subalternos de la Rama Judicial y de la Fiscalía jubilados y/o retirados de las entidades públicas señaladas en el párrafo inmediatamente anterior (...).

Cuarta.- Que la NIVELACIÓN o RECLASIFICACIÓN salarial propuesta en los literales anteriores, **TAMBIÉN CONSTITUYA FACTOR SALARIAL PARA EFECTOS DE LIQUIDACIÓN Y RELIQUIDACIÓN DE SU PENSIÓN.** (En mayúscula y negrilla por la Sala Plena).

Quinta.- Que las sumas de dinero que sean reconocidas como retroactivo producto del Decreto de la NIVELACIÓN o RECLASIFICACIÓN de los empleos de mis poderdantes, desde el 1° de enero de 1999, se actualicen o indexen a valor presente, desde la fecha en que se hicieron exigibles para cada uno de

mis poderdantes, hasta cuando se produzca y haga efectivo el Decreto que sobre NIVELACIÓN o RECLASIFICACIÓN profiera el Gobierno Nacional (...).

Sexta.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a las anteriores entidades públicas demandadas, a pagar al accionante, al tiempo de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, los intereses en la forma y términos expresados en el artículo 195 del Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o Ley 1437 de 2011.

Séptima.- Las condenas respectivas a favor del aquí demandante, serán actualizadas o indexadas de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A. O Ley 1437 de 2011, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta que cause ejecutoria la sentencia que le dé término definitivo a la presente acción o medio de control judicial.

Octava.- Que a la providencia de mérito favorable, las entidades públicas demandadas, le den cumplimiento en los términos de los artículos 192 a 195 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o Ley 1437 de 2011.

B. NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA²⁶

Se opuso a las pretensiones de la demanda, como quiera que consideró que no es la autoridad originadora de los actos administrativos objeto de litigio y no tiene la legitimación material en la causa para discusiones salariales y prestacionales.

C. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO²⁷

Se opuso a las pretensiones ya que considera que no existe vínculo jurídico, legal, reglamentario, contractual o laboral con el accionante. Esto quiere decir que la entidad no tiene el deber legal de reconocer y pagar las prestaciones reclamadas.

D. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO²⁸

Se opuso a las pretensiones de la demanda, alegando que no fue la entidad que expidió los actos administrativos demandados en esta oportunidad. Además, manifestó que no tiene la atribución de nivelar los salarios de los empleados de la Rama Judicial en virtud de la Ley 4ª de 1992 o reclasificar los empleos desempeñados por dichos funcionarios.

E. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA²⁹

Se opuso a las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda. Preciso que se trata de una reclamación de naturaleza laboral, en la que no se demanda la nulidad o la inaplicación del Decreto 610 de 1998 a los funcionarios de la Rama Judicial, sino su aplicación extensiva a los empleados subalternos de dicha entidad.

²⁶ Folios 102 a 113.

²⁷ Folios 125 a 136.

²⁸ Folios 138 a 144.

²⁹ Folios 148 a 165.

Agregó que el Gobierno no ha omitido la obligación de reglamentar la nivelación del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, ya que ese deber lo cumplió al expedir los Decretos 51, 53 y 57 de 1993.

Así mismo, consideró que los oficios objeto de litigio no pueden considerarse como actos administrativos porque no crean, modifican o extinguen una situación jurídica del accionante, sino que se trata de respuestas a interrogantes planteados por el señor HERMÁN HARVEY GARZÓN VITATÁ a la entidad.

Agregó que el Departamento Administrativo de la Función Pública hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público y nunca ha sido empleador del demandante, por lo que no puede atender la reliquidación salarial pretendida.

F. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL³⁰

Se opuso a las declaraciones y condenas propuestas en el escrito de demanda. Además, solicitó que se absuelva a la entidad.

Se refirió a la bonificación salarial de que trata el Decreto 610 de 1998 y su vigencia; así como a la sentencia de unificación proferida por la Sala de Conjuces del H. Consejo de Estado en el radicado No. 25000-23-25-000-2010-000246-02, C.P. Dr. JORGE IVÁN ACUÑA ARRIETA, en la que la Alta Corporación se refirió a ese tema, así como al carácter vinculante y los efectos ex nunc de la misma, entre otros.

5.2 CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

A. PARTE DEMANDANTE

- Constitucionales: artículos 13, 25, 53, 150 (numeral 19, literales e y f).
- Legales y reglamentarias: Ley 4ª de 1992 (artículo 14 y parágrafo); Decretos 610 de 1998 y 1239 de 1998. Ley Estatutaria 270 de 1996 (numeral 7º del artículo 152).

Manifestó que se vulneraron las normas mencionadas por “**falta de aplicación**” porque se restringió la aplicación del Decreto 610 de 1998 y se excluyó de su aplicación a los Jueces de la República, Fiscales diferentes a los Delegados ante Tribunales, y demás empleados subalternos de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

Citó varias normas relativas al objeto de la litis y adujo que el Gobierno Nacional no ha cumplido la obligación consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en razón de que ha discriminado injustificadamente a los funcionarios de rango inferior de la Rama Judicial, afectando el derecho fundamental de la igualdad, vida digna, trabajo en condiciones dignas y a la seguridad social.

Sostuvo que no se puede excluir de la aplicación del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 a otros funcionarios no mencionados por el Legislador. Además, si se da un trato diferenciado, este debe estar bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Por lo tanto, cuando la diferencia es “*ostensiblemente*

³⁰ Folios 148 a 165.

desproporcionada y absurda" no se encuentra una justificación legal o constitucional para dicha aplicación.

B. PARTE DEMANDADA

NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Manifestó que solo debe asumir la defensa de la legalidad de aquellos decretos en los que repose la firma del Director de la entidad, razón por la cual no debe pronunciarse frente a los decretos puestos a consideración en esta demanda, comoquiera que los mismos fueron proferidos por el Presidente de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Sostuvo que no existe una ley sustancial que obligue a esa entidad a responder por las pretensiones planteadas en esta demanda, por lo tanto, cualquier decisión que impute responsabilidad a esa entidad sería violatoria de los principios que rigen los aspectos presupuestales del Estado.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Manifestó que no existen actos administrativos fictos proferidos por ese Ministerio, comoquiera que se atendió la solicitud a través del Oficio No. OF116-0005029-OAJ-1500 del 29 de febrero de 2016.

Agregó que el Gobierno Nacional sí dio cumplimiento a la nivelación salarial ordenada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 al expedir los Decretos 51, 53 y 57 de 1993.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Explicó que el Decreto 610 de 1998 no encuentra su fuente normativa en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, por lo que en la demanda se incurre en una imprecisión al pretender alegar un trato desigual o discriminatorio al personal subalterno respecto de los Magistrados del Tribunal y al personal subalterno.

Mencionó que *"la existencia de regímenes salariales especiales o diferenciados en las distintas ramas e instituciones públicas no comporta una violación del principio de igualdad, en cuanto fue voluntad del propio constituyente que el Gobierno Nacional (...) señalara el régimen salarial y prestacional de los distintos servidores del Estado"*.

Aseguró que las personas vinculadas a la Rama Judicial y a las demás organizaciones estatales deben someterse integralmente al régimen salarial y prestacional establecido por el Gobierno Nacional, sin que sea viable acogerse a otro régimen por resultarse más favorable.

5.3 HECHOS

A. NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La entidad manifestó que los hechos 1, 2 y 9 son ciertos.

No son hechos, sino argumentos del apoderado del demandante, los enunciados en los numerales 3 y 4.

En cuanto al hecho 7, dijo que es parcialmente cierto. Y frente al hecho 8 mencionó que *“el derecho de petición del demandante fue oportunamente trasladado por competencia al Departamento Administrativo de la Función Pública”*.

Por último, a la entidad no le constan los hechos 5, 6, 10 a 14.

B. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Manifestó que desconoce la situación fáctica del accionante y que lo único que le consta es la expedición de las normas invocadas en el escrito de la demanda.

C. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Manifestó que no le consta ninguno de los hechos planteados por el accionante; por lo tanto, se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.

D. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Indicó que son ciertos los hechos 1, 7 y 9.

Respecto a los hechos 2 y 3 manifestó que se atiene al texto original de la Ley 4° de 1992.

Para esa entidad los hechos 4 y 5 no son ciertos porque la nivelación ordenada en el parágrafo de la Ley 4° de 1992 fue cumplida por el Gobierno Nacional, de conformidad con unos decretos proferidos posteriormente a la ley de referencia.

Consideró que lo mencionado en el 6° no es un hecho.

Finalmente, señaló que el hecho 8 es parcialmente cierto, comoquiera que la entidad en la oportunidad correspondiente contestó la consulta que realizó el accionante.

E. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

La entidad manifestó que únicamente acepta los hechos relativos a los cargos desempeñados por el accionante en la Rama Judicial, así como a los que se encuentren demostrados documentalmente.

5.4 CONCLUSIÓN

El asunto se contrae a determinar si, en virtud del derecho a la igualdad, el demandante tiene derecho o no a que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 se le nivele salarialmente o reclasifique su empleo en la forma como se hizo con algunos funcionarios de la Rama Judicial a quienes se pagó la bonificación por compensación.

Por otro lado, se debe establecer si al señor HERMÁN HARVEY GARZÓN VITATÁ, le asiste el derecho al sistema de remuneración contemplado en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y los decretos a que se refiere en sus pretensiones.

I. PRUEBAS

A. PARTE DEMANDANTE

TÉNGASE como pruebas, con el valor que legalmente les corresponde, los documentos que fueron aportados con la demanda (fls. 1 a 34).

B. PARTE DEMANDADA

A. NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

TÉNGASE como pruebas, con el valor que legalmente les corresponde, los documentos que fueron aportados con la contestación (fls. 94 y 95).

B. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

No solicitó práctica de pruebas

C. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Aunque pidió que se tuviera en cuenta la información aportada en CD, se verificó que este no fue aportado.

D. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

TÉNGASE como pruebas, con el valor que legalmente le corresponde, los antecedentes administrativos que fueron aportados con la contestación (fls. 169 y 173).

E. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Pidió que se tengan en cuenta los documentos que fueron aportados con la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, al estar configurada la causal primera, literal c), para dictar sentencia anticipada, por Secretaría de la Subsección, una vez en firme el presente auto, se ordenará correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días

para que aleguen de conclusión por escrito. El Ministerio Público cuenta con el mismo plazo para que presente concepto, si a bien lo tiene.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos.

En ese sentido, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda, a saber: rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El expediente podrá consultarse a través de la Subsecretaría de la Subsección ubicada en la cra 57 #43-91 o en el aplicativo Samai.

Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** de inmediato el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., nueve (9) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: Luis Herlindo Mendieta Ovalle
Demandado: Casur
Radicación : 250002342000-2019-00848-00
Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 1 de febrero de 2024 (f. 305s), la Sección Segunda, Subsección “A” del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 7 de junio de 2022, que negó las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 253s).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 1 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.